Doctrina:

- 1) La entidad financiera que se constituyó en fiduciaria y principal beneficiaria del contrato de fideicomiso en garantía que celebró con una empresa constructora es responsable frente al comprador del inmueble fideicomitido por las violaciones al régimen de defensa del consumidor -en el caso, el predio vendido no contaba con las tareas de obra previstas—, dado que integró la cadena de comercialización del bien y no fue un mero agente financiero carente de vinculación con los eventuales clientes de la constructora fiduciante.
- 2) El banco que se constituyó en fiduciario y principal beneficiario del contrato de fideicomiso en garantía que celebró con una empresa constructora es responsable frente al comprador del inmueble fideicomitido por las violaciones al régimen de defensa del consumidor –en el caso, el predio vendido no contaba con las tareas de obra previstas–, pues, por el rol

- asumido en la operatoria, debió controlar que los bienes fideicomitidos –bajo su administración– se encontraran correctamente terminados o bien hacerse cargo de las eventuales reparaciones.
- 3) La entidad financiera que se constituyó en fiduciaria y principal beneficiaria del contrato de fideicomiso en garantía que celebró con una empresa constructora es responsable frente al comprador del inmueble fideicomitido por las violaciones al régimen de defensa del consumidor -en el caso, el predio vendido no contaba con las tareas de obra previstas—, puesto que la cláusula del contrato de preventa que la eximía de responsabilidad no es oponible al consumidor, ya que se trata de una cláusula abusiva inserta en un contrato de adhesión.

Cámara Nacional Federal Contenciosoadministrativo, Sala II, junio 14 de 2005. Autos: "Banco Hipotecario c. Ciudad de Buenos Aires".

Filiación. Desconocimiento de la paternidad matrimonial. Aplicación de la presunción del artículo 243 del Código Civil *

Hechos:

El actor promovió demanda solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de quienes figuraban inscriptos como hijos suyos y en subsidio dejó planteada la impugnación del aparente reconocimiento de la paternidad que surge de tales partidas. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de las partidas de nacimiento y ordenó practicar una nueva inscripción en la que conste exclusivamente la filiación materna. La defensora oficial apeló

^{*} Publicado en *La Ley* del 25/8/2005, fallo 109.311.

la sentencia de primera instancia. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

Doctrina:

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la partida de nacimiento de quien figuraba inscripto como hijo del actor y ordenó practicar una nueva inscripción en la que conste exclusivamente la filiación materna, ya que a la época del nacimiento ocurrido después de los trescientos días de la promoción del juicio de separación personal,

estaban vigentes las modificaciones introducidas al Código Civil por la ley 17711 (Adla, XXVIII-B, 1810), cuyo art. 250 establecía que si la mujer tuviese algún hijo nacido desde que la separación tuvo lugar, no se presume la paternidad del marido salvo que se probare que medió reconciliación privada al tiempo de la concepción, lo cual en el caso no fue acreditado.

Cámara Nacional Civil, Sala F, mayo 31 de 2005. Autos: "S., I. c. S., G. E. y otro".

Garaje. Robo de un ciclomotor. Espacio ubicado en el sector de cocheras de un edificio sujeto al régimen de la propiedad horizontal. Inexistencia de contrato de garaje. Locación. Rechazo de la demanda de daños y perjuicios. Daños y perjuicios *

Doctrina:

Debe rechazarse la demanda tendiente a obtener una indemnización por el robo de un ciclomotor producido en un espacio guardacoches situado en el sector de cocheras de un edificio sujeto al régimen de la propiedad horizontal y en el que no existía seguridad –en el caso, el vehículo era dejado

con cadena y candado—, ya que no medió entre las partes un contrato de garaje sino una locación de un espacio físico sin garantía de ningún tipo de seguridad.

Cámara Nacional Comercial, Sala B, abril 13 de 2005. Autos: "Azcoaga, Francisco José y otro c. Simeran, Juan".

^{*} Publicado en *La Ley* del 26/8/2005, fallo 109.317.